COLOMBIA POTENCIA DE LA VIDA

Ambiente

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

Auto No. 059

(18 ABR 2024)

"Por medio del cual se ordena el archivo del expediente SRF-396"

LA DIRECTORA DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS ECOSISTÉMICOS DEL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

En ejercicio de las facultades previstas en el numeral 18 del artículo 5° de la Ley 99 de 1993, el artículo 204 de la Ley 1450 de 2011, y los numerales 14 del artículo 2° y 8 del artículo 6° del Decreto Ley 3570 de 2011, delegadas a esta Dirección mediante la Resolución 657 del 17 de julio de 2023, y en observancia de lo previsto por los artículos 7 y 10 del Acuerdo 002 de 2014 del Archivo General de la Nación y 122 de la Ley 1564 de 2012, y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que mediante oficio con **radicado E1-2016-016643 del 20 de junio de 2016**, la sociedad **ENERGÍA PARA EL FUTURO S.A.S.**, con NIT. 900.631.636-6, solicitó a la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos la sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal del Pacífico, establecida por la Ley 2ª de 1959, para la ejecución del proyecto *"Pequeña Central Hidroeléctrica Subestación Calima SCV (Darién- Valle del Cauca)"* en jurisdicción del Municipio de Calima El Darién, Departamento del Valle del Cauca.

Que la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, expidió el **Auto No. 284 del 23 de junio del 2016**, mediante el cual se dio apertura al expediente **SRF-396** y ordenó iniciar la evaluación técnica de la solicitud de un área de la Reserva Forestal Pacífico establecida por la Ley 2ª de 1959.

Que el mencionado acto administrativo fue notificado por medios electrónicos y publicado en la página web del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible el 24 de junio de 2016. Al no proceder recursos en su contra, quedo ejecutoriado el 27 de junio de 2016.

Que la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expidió el **Auto No. 594 del 25 de noviembre de 2016**, mediante el cual requirió a la sociedad ENERGIA PARA EL FUTURO S.A.S., para que aportara información adicional, necesaria para adoptar una decisión de fondo, en el marco de la evaluación técnica de la solicitud de sustracción.

"Por el cual se ordena el archivo del expediente SRF-396"

Que el mentado Auto No. 594 de 2016, fue notificado por medios electrónicos, el 25 de noviembre de 2016 y, al no proceder recursos en su contra, quedó ejecutoriado el 28 de noviembre del mismo año.

Que mediante el **radicado No. E1-2017-003681 del 17 de febrero de 2017,** la sociedad ENERGIA PARA EL FUTURO S.A.S. con NIT. 900.631.636-6., dio respuesta al Auto 594 de 2016, remitiendo la información técnica solicitada.

Que una vez evaluada la información adicional aportada por la sociedad ENERGIA PARA EL FUTURO S.A.S. con NIT. 900.631.636-6, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, solicitó nuevamente información adicional mediante el **Auto 359 del 23 de agosto de 2017.**

Que posteriormente, en atención a la solicitud de prórroga presentada por la Sociedad solicitante mediante radicado No. E1-2017-024876 del 21 de septiembre de 2017, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, profirió el **Auto No. 540 del 29 de noviembre de 2017**, mediante el cual se concedió un mes (1) para la presentación de la información requerida por el Auto 359 de 2017.

Que una vez culminada la evaluación técnica de la solicitud de sustracción, presentada por la sociedad ENERGIA PARA EL FUTURO S.A.S., la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, profirió la **Resolución No. 957 del 11 de julio de 2019**,, *mediante la cual se negó la sustracción definitiva de áreas de Reserva Forestal del Pacífico, establecida por la Ley 2ª de 1959, para la ejecución del proyecto Pequeña Central Hidroeléctrica Subestación Calima SCV (Darién- Valle del Cauca)"* en jurisdicción del Municipio de Calima El Darién, Departamento del Valle del Cauca. Lo anterior, en razón a lo conceptuado por esta Dirección, mediante el **Concepto Técnico No. 05 del 01 de marzo de 2018**, que evidenció la conveniencia de *"(...) mantener estas áreas bajo la figura de conservación que ofrece la Reserva Forestal, ya que, una eventual sustracción para actividades diferentes al uso forestal y de protección, que impliquen remoción de coberturas naturales en el área de influencia podría comprometer los servicios ecosistémicos que presta la Reserva; adicional las coberturas naturales presentes, la biodiversidad, su conectividad y relación a escala regional y del paisaje con otras áreas conservadas y protegidas (...)".*

Que la Resolución No. 957 del 11 de julio de 2019, fue notificada de manera personal el 22 de julio de 2019 al representante de la Sociedad ENERGIA PARA EL FUTURO S.A.S., con NIT. 900.631.636-6.

Que mediante **radicado No. E1-2019-050815862 del 05 de agosto de 2019**, el señor JORGE ENRIQUE PINZÓN ROZO, actuando en su calidad de representante legal de la Sociedad ENERGIA PARA EL FUTURO S.A.S., con NIT. 900.631.636-6., interpuso recurso de reposición contra la Resolución No. 957 de 2019, solicitando igualmente la práctica de unas pruebas de carácter documental.

Que la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, expidió el **Auto No. 476 del 30 de octubre de 2019**, por medio del cual negó la práctica de las pruebas solicitadas por Sociedad ENERGIA PARA EL FUTURO S.A.S., con NIT. 900.631.636-6, y decretó la práctica de una visita de campo al área solicitada en sustracción.

"Por el cual se ordena el archivo del expediente SRF-396"

Que el precitado Auto, fue notificado por medios electrónicos el 18 de noviembre de 2019 y al no proceder recursos en su contra, quedó ejecutoriado el 19 de noviembre del mismo año.

Que teniendo en cuenta que el Ministerio de Salud y Protección Social profirió la Resolución 385 de 12 de marzo de 2020 *"Por la cual se declara la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19 y se adoptan otras medidas para hacer frente al virus"*, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, expidió el **Auto No. 098 del 05 de mayo de 2020**, mediante el cual suspendió el término para resolver el recurso de reposición interpuesto por sociedad **ENERGIA PARA EL FUTURO S.A.S.**, con NIT. 900.631.636-6, contra la Resolución No. 957 del 2019, mientras perduraran las medidas de aislamiento obligatorio ordenadas a causa de la emergencia sanitaria por la pandemia de COVID-19.

Que el Auto 098 de 2020, fue notificado por medios electrónicos el 22 de mayo de 2020 y al no proceder recursos en su contra, quedo ejecutoriado el 26 de mayo de 2020.

Que posteriormente, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, expidió el **Auto 021 del 10 de marzo de 2021,** por medio del cual se dispuso reanudar el término para resolver el recurso de reposición interpuesto por la sociedad **ENERGIA PARA EL FUTURO S.A.S.**, con NIT. 900.631.636-6, en contra de la Resolución 0957 del 11 de julio de 2019.

Que el 26 de marzo de 2021, el grupo técnico de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, realizó visita de campo en las áreas solicitadas en sustracción, en el marco de lo establecido por el Auto 476 del 30 de octubre de 2019, emitiendo para el efecto el **Concepto Técnico 039 del 10 de agosto de 2021.**

Que surtido lo anterior, mediante **Resolución 1055 del 05 de octubre de 2021** *"Por la cual se decide un recurso de reposición contra la Resolución No. 957 de 11 de julio del 2019, dentro del expediente SRF 396"*, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, confirmó en todas sus partes la Resolución 957 del 11 de julio de 2019.

Que la Resolución 1055 del 05 de octubre de 2021, fue notificada el 6 de octubre de 2021, a través de los correos electrónicos energiaparaelfuturosas@gmail.com, .y jorge.pinzon@aseoregional.com al señor JORGE ENRIQUE PINZÓN ROZO, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.319.950, actuando en su calidad de representante legal de la Sociedad ENERGIA PARA EL FUTURO S.A.S., con NIT. 900.631.636-6; cobrando ejecutoriada el 7 de octubre de la misma anualidad.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que, la Constitución Política de 1991, en sus artículos 8, 79 y 80, señala dentro de los deberes a cargo del Estado los siguientes: proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación; proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines; y planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, conservación, restauración o sustitución.

"Por el cual se ordena el archivo del expediente SRF-396"

Que el artículo 209 Constitucional, define la función administrativa como aquella que está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, delegación y la desconcentración de funciones.

> ***Artículo 207.*** *El área de reserva forestal sólo podrá destinarse al aprovechamiento racional permanente de los bosques que en ella existan o se establezcan y, en todo caso, deberá garantizarse la recuperación y supervivencia de los bosques. (...)"*

Que, de conformidad con el artículo 22 del Decreto 2372 de 2010, compilado en el artículo 2.2.2.1.3.1. del Decreto 1076 de 2015, establece que las Reservas Forestales establecidas por la Ley 2ª de 1959 no son consideradas áreas protegidas integrantes del Sistema Nacional de Áreas Protegidas -SINAP-, sino estrategias de conservación *in situ* que aportan a la protección, planeación y manejo de los recursos naturales renovables y al cumplimiento de los objetivos generales de conservación del país, de modo que mantienen plena vigencia y se continúan rigiendo para todos sus efectos por las normas que la regulan.

Que el numeral 18 del artículo 5° de la Ley 99 de 1993 "*Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA y se dictan otras disposiciones*" encargó al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible la función de sustraer las reservas forestales nacionales.

Que el numeral 14 del artículo 2º del Decreto Ley 3570 de 2011 *"Por el cual se modifican los objetivos y la estructura del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y se integra el Sector Administrativo de Ambiente y Desarrollo Sostenible"* encargó al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, entre otras funciones, la de sustraer las áreas de reserva forestal nacionales.

Que el tercer parágrafo del artículo 204 de la Ley 1450 de 2011 "*Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo, 2010-2014"* dispuso que las áreas de reserva forestal establecidas por el artículo 1° de la Ley 2ª de 1959 y las demás del orden nacional, únicamente podrán ser objeto de sustracción por parte del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial o la entidad que haga sus veces, con base en estudios técnicos, económicos, sociales y ambientales.

Que en ejercicio de la función de regular los instrumentos administrativos y mecanismos necesarios para la prevención y el control de los factores de deterioro ambiental[1], de los cuales hace parte la sustracción de reservas forestales[2], el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible profirió la Resolución 1526 del 3 de septiembre de 2012, por medio de la cual se establecieron los requisitos y el procedimiento para la sustracción de áreas en las reservas forestales nacionales y regionales para el desarrollo de actividades consideradas de utilidad pública o interés social, normativa que reguló los requisitos y procedimiento del expediente SRF-396.

[1] Numeral 14 del artículo 5° de la Ley 99 de 1993

[2] Concepto 11001-03-06-000-2018-00073-00 (2374) del 22 de agosto de 2018 de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, Consejero ponente: Edgar González López.

"Por el cual se ordena el archivo del expediente SRF-396"

Que teniendo en cuenta lo dispuesto por las citadas disposiciones normativas, en el marco del expediente **SRF-396,** este Ministerio expidió la **Resolución No. 957 del 11 de julio de 2019**, por la cual se negó la sustracción definitiva de áreas de Reserva Forestal del Pacífico, establecida por la Ley 2ª de 1959, para la ejecución del proyecto *"Pequeña Central Hidroeléctrica Subestación Calima SCV (Darién- Valle del Cauca)"* en jurisdicción del Municipio de Calima El Darién, Departamento del Valle del Cauca. Decisión confirmada mediante la **Resolución 1055 del 05 de octubre de 2021**, la cual se encuentra en firme y goza de presunción de legalidad.

Que con la expedición y ejecutoria de dichas Resoluciones, se agotó el procedimiento administrativo especial de sustracción de reservas forestales, reglamentado a través de la Resolución 1526 de 2012.

Que los artículos 11 y 12 de la Ley 594 de 2000, *"Por medio de la cual se dicta la Ley General de Archivos y se dictan otras disposiciones"*, señalan lo siguiente:

> *"ARTÍCULO 11. Obligatoriedad de la conformación de los archivos públicos. El Estado está obligado a la creación, organización, preservación y control de los archivos, teniendo en cuenta los principios de procedencia y orden original, el ciclo vital de los documentos y la normatividad archivística.*
>
> *ARTÍCULO 12. Responsabilidad. La administración pública será responsable de la gestión de documentos y de la administración de sus archivos."*

Que el artículo 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra los principios orientadores de las actuaciones administrativas, así:

> *"Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad".*

Que en ese sentido, el principio de eficacia señala:

> *"(...) en virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa."*

Que el inciso 1° del artículo 36 de la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" dispone que "*Los documentos y diligencias relacionados con una misma actuación se organizarán en un solo expediente, al cual se acumularán, con el fin de evitar decisiones contradictorias, de oficio o a petición de interesado, cualesquiera otros que se tramiten ante la misma autoridad*" (Subrayado fuera del texto).

"Por el cual se ordena el archivo del expediente SRF-396"

Que el artículo 42 de la citada Ley señala que "*Habiéndose dado oportunidad a los interesados para expresar sus opiniones, y con base en las pruebas e informes disponibles, se tomará la decisión, que será motivada. La decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas dentro de la actuación por el peticionario y por los terceros reconocidos.*" (Subrayado fuera del texto).

Que mediante el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), establece: *"(...) en los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en cuanto sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que corresponden a la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo (...)".*

Que en línea con lo anterior, es pertinente recordar que el artículo 122 de la Ley 1564 de 2012 "*Código General del Proceso*" hace referencia a la formación y archivo de los expedientes indicando que "(...) *El expediente de cada proceso concluido se archivará (...)"*

Que en el mismo sentido, los artículos 7 y 10 del Acuerdo 002 de 2014 "*Por medio del cual se establecen los criterios básicos para creación, conformación, organización, control y consulta de los expedientes de archivo y se dictan otras disposiciones*", expedido por el Archivo General de la Nación, disponen lo siguiente:

> *"**Artículo 7. Gestión del expediente**. La gestión es la administración interna del expediente durante su etapa activa y se refiere a las acciones y operaciones que se realizan durante el desarrollo de un trámite, actuación o procedimiento que dio origen a un expediente; comprende operaciones como la creación del expediente, el control de los documentos, la foliación o paginación, la ordenación interna de los documentos, el inventario y cierre."* (Subrayado fuera del texto)
>
> *"**Artículo 10. Cierre del expediente.** El cierre de un expediente se puede llevar a cabo en dos momentos:*
>
> *a. Cierre administrativo: Una vez finalizadas las actuaciones y resuelto el trámite o procedimiento administrativo que le dio origen.*
>
> *b. Cierre definitivo: Una vez superada la vigencia de las actuaciones y cumplido el tiempo de prescripción de acciones administrativas, fiscales o legales. Durante esta fase se pueden agregar nuevos documentos."* (Subrayado fuera del texto)

Que dentro del expediente **SRF-396**, se adelantaron todas las etapas reglamentadas para evaluar la solicitud de sustracción de un área ubicada en la Zona de Reserva Forestal del Pacífico establecida por la Ley 2a de 1959, presentada por la Sociedad **ENERGÍA PARA EL FUTURO S.A.S.**, con NIT. 900.631.636-6, para la ejecución del proyecto *"Pequeña Central Hidroeléctrica Subestación Calima SCV (Darién- Valle del Cauca)"* en jurisdicción del Municipio de Calima El Darién, Departamento de Valle del Cauca, concluyéndose mediante la **Resolución 957 de 11 de julio de 2019** por la cual se negó la solicitud de sustracción; decisión confirmada por la **Resolución 1055 del 05 de octubre de 2021.**

"Por el cual se ordena el archivo del expediente SRF-396"

Que como se ha indicado, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expidió la **Resolución 957 de 11 de julio de 2019,** confirmada por la **Resolución 1055 del 05 de octubre de 2021** la cual quedó ejecutoriada el 7 de octubre de 2021. Por consiguiente, esta Dirección dando cumplimiento a los principios de eficiencia y economía que orientan las actuaciones administrativas, encuentra procedente el cierre y archivo definitivo del expediente **SRF-396**, debido a que no existen actuaciones pendientes por ejecutar.

Que con fundamento en lo previsto por el artículo 71 de la Ley 99 de 1993, el presente acto administrativo será publicado en la página Web del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible..

Que mediante Resolución No. 0657 del 17 de julio de 2023, la Ministra de Ambiente y Desarrollo Sostenible delegó en la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos la función de sustanciar y suscribir todos los actos administrativos relacionados con el trámite de sustracción de reservas forestales del orden nacional, a excepción de aquellos que decidan de fondo las solicitudes de sustracción.

Que en mérito de lo expuesto, la Directora de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos,

DISPONE

ARTÍCULO 1. ORDENAR el archivo del expediente **SRF-396**, relacionado con la solicitud de sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal del Pacífico, establecida por la Ley 2ª de 1959, para la ejecución del proyecto *"Pequeña Central Hidroeléctrica Subestación Calima SCV (Darién- Valle del Cauca)"* en jurisdicción del Municipio de Calima El Darién, Departamento del Valle del Cauca, presentada por la Sociedad **ENERGÍA PARA EL FUTURO S.A.S.**, con NIT. 900.631.636-6.

ARTÍCULO 2.- NOTIFICAR el contenido del presente acto administrativo a la Sociedad **ENERGÍA PARA EL FUTURO S.A.S.**, con NIT. 900.631.636-6, a su apoderado legalmente constituido o a la persona que se autorice, de conformidad con lo establecido por los artículos 67 al 69 y 71 de la Ley 1437 de 2011 "*Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*".

ARTÍCULO 3. COMUNICAR el presente acto administrativo a la Alcaldía del Municipio de Calima El Darién, Departamento del Valle del Cauca, a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC- y a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios.

ARTÍCULO 4. PUBLICAR el presente acto administrativo en la página web del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

"Por el cual se ordena el archivo del expediente SRF-396"

ARTÍCULO 5. RECURSOS. Contra el presente acto administrativo no procede el recurso de reposición de conformidad con el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 18 ABR 2024

ADRIANA RIVERA BRUSATIN
Directora de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

Proyecto:	Rosa Elena Arango Montoya / Abogada contratista GGIBRFN de la DBBSE
Reviso:	Francisco Javier Lara Sabogal / Abogado Contratista GIBRFN de la DBBSE
Aprobó:	Luz Stella Pulido Pérez/ Coordinadora GGIBRFN de la DBBSE
Auto:	"Por el cual se ordena el archivo del expediente SRF-396"
Solicitante:	ENERGÍA PARA EL FUTURO S.A.S.,
Proyecto:	Pequeña Central Hidroeléctrica Subestación Calima SCV (Darién- Valle del Cauca)"
Expediente:	SRF-396